

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1274**

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020

Previo a dar el trámite y revisados los términos del acuerdo, se observa que no se indicó quien cubrirá los gastos del hijo menor de edad de la pareja, como quiera que se limita el acuerdo a indicar que el señor MARIO ARLEY MARTINEZ BARRERA *“acepta que la demanda la señora YEIMI RUBIO DUQUE, no pasara cuota alimentaria por ninguno de sus hijo”,* empero no se dijo quien si asumiría el 100% de los gastos. Frente a los asuntos patrimoniales referentes a la sociedad conyugal, debe advertirse que no serán objeto de pronunciamiento ni aprobación por el juez toda vez que los mismos deben definirse en el trámite liquidatorio respectivo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR a apoderada de las partes para que subsane lo señalado, mediante documento coadyuvado por los interesados. Cumplido dicho trámite procédase a dictar la providencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la apoderada CATHERINE MONTOYA RIVERA identificada con C.C No. 1.144.172.975 y T.P 299.780, como apoderada de los señores MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO y YEIMI RUBIO DUQUE, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8fdd80354b8b2b09b0447cd7419976bbbe438e67fd9f190ac2045d0d600825

Documento generado en 07/10/2020 02:00:32 p.m.